

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00426-00	CAUSANTE: LUIS MARTIN GAMBOA CORTES		1. Auto resuelve regulación de honorarios. 2. Require a los apoderados previa aprobación del acuerdo, otros.
2	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	GERMAN ROJAS OLARTE	MARIA STELLA HIGUERA URIBE	Niega solicitud, requiere a la interesada.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00372-00	CAUSANTE: JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO		1. Resuelve nulidad. 2. Ordena trámite.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	CAUSANTE: SEGUNDO INOCENCIO PINEDA		Sentencia de partición.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00120-00	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	CAUSANTE SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK	1. Rechaza incidente. 2. Téngase por agregada la documentación, otros.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	DARLYN LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	Ordena oficiar a la Nueva EPS.
7	28 F	VISITAS	110013110028-2019-00151-00	SANTIAGO PULECIO COLLAZOS	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	Ordena oficiar a la EPS Sánitas.

ESTADO

8	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	EUDORO CASTIBLANCO COBOS	PRES. INT. FERNANDO CASTIBLANCO COBOS	1. Ordena traslado de la valoración de apoyos (Anexo 32), otros. 2. Requiere a la interesada, ordena oficiar. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
9	28 F	U.M.H / L.S.C.	110013110028-2019-00414-00	RUTH RODRIGUEZ CABANZO	IVAN MARTINEZ MERCADO	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00014-00	MARCELA PATRICIA DIAZ DIAZ	HEREDEROS DE JORGE LEONARDO CALA ARAQUE	Resuelve solicitud.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	CAUSANTE LUCIA BERNAL DE RIVERA	1. Ordena oficiar a ejecución, otros. 2. Resuelve recurso.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	PEDRO CALDAS RICO	CAUSANTE MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve recurso, revoca.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00482	LUIS ERNESTO ROZO OSPINA	OLGA MARIA CONTRERAS CASTILLO	Resuelve recurso, concede queja.
14	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00007-00	JAIME NEUTA RIOS	JUAN NEUTA RIOS	Remueve y designa curador, otros.

15	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00239-00	LELYS JOHANA MICAN CASTIBLANCO	ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN	Ordena traslado de la valoración de apoyos (Anexo 23), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00299	ELSY JOHANNA BENAVIDES ROMERO	ROBINSON FABIAN ROMERO GAMEZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Requiere al pagador, otros.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00426-00	JAN JACOBUS VAN PAGE	MARIA INES LEON HOYOS	1. Admite reconvencción. 2. En conocimiento respuesta de Bancolombia.
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00519-00	LUZ STELLA CAMEJO DE CHAVES	YUBEL CHAVES PRIETO	Orden a la secretaría dar cumplimiento.
19	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00521-00	FRANCIS CAROLINA MARTINEZ LUGO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00701-00	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	HEREDEROS DE JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	Designa curador, tiene por notificados, otros.
21	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00718-00	NACIANCENO VARGAS GARCIA	HEREDEROS DE LIBIA MARIA GARCIA AGUIRRE Q.E.P.D.	Designa curador, otros.

ESTADO

22	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00751-00	SANDRA PATRICIA CHUNGANA CASTUMAL	EDWIN RAUL VEGA JURADO	Señala fecha de audiencia, otros.
23	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00753-00	ANGEE CAROLINA GONZALEZ BELTRAN	ARLELY RICARDO CAICEDO PINEDA	Requiere a la actora, otros.
24	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00020-00	GERALDINE GARCIA VANEGAS	EDWIN PINTO IRREÑO	Resuelve apelación, revoca parcialmente.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00034-00	ANGELICA DE LA ROSA DIAZ	PASTOR URBANO BOLAÑOS	Confirma sanción.
26	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00047-00	LILIA MERY LOPEZ GONZALEZ	EDISSON FABIAN BOSSA BORJA	Ordena emplazamiento, otros.
27	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00081-00	NORMA LUCIA PEDREROS LEON	GERSON ANDRES ALVARADO OROZCO	Requiere a la actora.
28	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00082-00	YOLANDA GONGORA MOLINA	DIEGO PUENTES OSPINA	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Acepta retiro de la reconvencción.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00134-00	GINNA VANESSA BOLIVAR BERMUDEZ	JORGE ALEXANDER AMAYA MARTINEZ	Decreta secuestro.

ESTADO

30	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00206-00	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	Corrige providencia, otros.
31	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00444-00	MARIA XIMENA BLANCO ROJAS EDWIN ARLEY ROJAS GARCIA		Rechaza demanda.
32	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00518-00	JESUS DAVID ZORRO PINEDA	JESUS MARIA ZORRO PINEDA	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela.
Se fija hoy		02-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 414 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 143-43775 y 143-16872 de Cerete/Córdoba. **Por secretaria procédase de conformidad.**

b. El embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40537070 de Bogotá.

c. Decretar la medida cautelar de embargo sobre la cuatrimoto identificada con placas BTD65 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. **Por secretaria procédase de conformidad.**

d. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas BOH130 modelo 2005 de Bogotá. **Por secretaria procédase de conformidad.**

e. Decretar el embargo de las acciones que se encuentren en cabeza del accionado en la SOCIEDAD SETMACOM SAS. **Oficiese** al representante legal o a quien haga sus veces, a fin de que proceda de conformidad.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de los destinatarios de dichos oficios, a fin de que puedan ser enviados por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129bb0a3443c4b05bfd69071175973c4c001e0510f83446c8dcd299ce3364855**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2016 – 120 Incidente de Exclusión de Cónyuge dentro de la Sucesión de Santiago García.

RECHAZAR el incidente de “*exclusión de la cónyuge supérstite para obtener gananciales*”, teniendo en cuenta que el auto que le reconoció tal calidad no fue recurrido por ninguno de los interesados; en el evento en que aquella ya hubiese liquidado la sociedad conyugal que formó con el causante, ello se tendrá en cuenta sólo hasta el momento de proferirse sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd06c34ce540d03126f8c1ab3d40d2890d9161fc9a2241e701d59995859a33d**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 414 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de RUTH MALDA RODRIGUEZ CABANZO en contra de DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: RECONOCER al abogado SANTIAGO SARMIENTO LESMES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4d957315269db30b5782077232dd691a60b928a713085990110fb7049fc30**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 518 Ejecutivo de Alimentos de Jesús David Zorro en contra de Jesús Zorro.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de JESUS DAVID ZORRO PINEDA en contra de JESUS MARIA ZORRO PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.201.990,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$240.398,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.852.242,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2022, cada una por valor de (\$264.606,00) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$691.208,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas extraordinarias de alimentos de los meses de junio y diciembre de 2018, cada una por valor de (\$345.604,00) causadas y no pagadas.

1.4. SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$732.680,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas extraordinarias de alimentos de los meses de junio y diciembre de 2019, cada una por valor de (\$366.340,00) causadas y no pagadas.

1.5. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$776.640,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas extraordinarias de alimentos de los meses de junio y diciembre de 2020, cada una por valor de (\$388.320,00) causadas y no pagadas.

1.6. OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$803.822,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas extraordinarias de alimentos de los meses de junio y diciembre de 2021, cada una por valor de (\$401.911,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$442.300,00) correspondientes al saldo pendiente de la cuota extraordinaria de alimentos del mes de junio de 2022, causadas y no pagadas.

1.8. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.248.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.9. CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.786.140,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.10. TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.702.550,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2022, causadas y no pagadas.

1.11. Por las cuotas alimentarias y de educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.13. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- TENGASE en cuenta la autorización realizada por la abogada a la profesional del derecho CLARA ESMERALDA ROA LOPEZ, para que actúe dentro del proceso, en los términos allí descritos.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51714353b8c789bcd328f0b6ff3a1f01099a86d4c0c52a629bc9dc6f962793**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0082 Unión Marital de Hecho de Yolanda Góngora contra Diego Puentes.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda de reconvenición conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38543e357c3d644a56942a4a7e499f94c15cefb885ae1f00099aa95a0c336049**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0426 Reconvención - Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por JAN JACOBUS VAN PAGEE mediante apoderado judicial contra JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ como apoderada de la actora en reconvención, y para los efectos del poder otorgado. (fl. 4 del anexo 1 – C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c32dd27fd0d75bb1809bacf5ca6162e0b0a78a289524119034c9ce5759791**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 – 426 Incidente de Honorarios de Luis González contra Diana Gamboa.

A fin de regular los honorarios solicitados por el incidentante, se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2011, teniendo en cuenta que, el día 23 de junio de 2011 se le reconoció como apoderado de la heredera DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS MIGUEL GONZALEZ MORALES en contra de DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS.

Mediante providencia del 22 de enero de 2013, el Juzgado de Origen dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, dio contestación en tiempo.

Por auto del 6 de febrero de 2013, se abrió a pruebas el incidente y se practicaron las solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado en el auto de apertura de la sucesión, proferido el 23 de junio de 2011, de igual forma, se ordenó el embargo y secuestro de

los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión y se ordenó el embargo y retención de los dineros que pertenecen al activo sucesoral ante algunos bancos y entidades.

Posteriormente, en providencia calendada el día 11 de diciembre de 2012, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado LUIS MIGUEL GONZALEZ MORALES actuó como apoderado de la interesada, sin que se hubiese celebrado la diligencia de inventarios y avalúos.

El prenombrado abogado suscribió contrato de servicios profesionales, en el que se pactó por concepto de honorarios el porcentaje equivalente al (30%) de lo que le correspondiera a la contratante como herencia.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base la tarifa de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para el año 2011, el cual refiere:

“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

10.1. Sucesión

10.1.1. Ante Juzgados. - Mínimo el 15% sobre el primer \$1.000.000; de \$1.000.001 a \$5.000.000 el 10%; de \$5.000.001 hasta \$50.000.000 el 5%; de \$50.000.001 a \$100.000.000 el 4% y de \$100.000.001 en adelante el 3%.

NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%”.

En efecto, si bien se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes y la revocatoria del mandato para la continuidad del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a presentar la demanda de sucesión para lograr su admisión y solicitar medidas cautelares respecto de los bienes y dineros pertenecientes a la masa herencial.

Así las cosas, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales, que en el presente asunto hubiese establecido un porcentaje del 3% por exceder la cuantía de \$100.000.001 y si se hubiere realizado solicitud de medidas previas, entre otros, se aumentarán los honorarios en un 10% (porcentaje establecido para el año 2011) en el evento en que hubiese culminado el proceso.

No obstante, el abogado sólo gestionó la apertura de la sucesión y la solicitud de cautelares, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en el porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) correspondiente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) los honorarios en favor del abogado LUIS MIGUEL GONZALEZ MORALES y a cargo de DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b856ceb36030c4580c5df5ecc7f168a65fd52aae2a3d6c1efd11eacd76d3a19e**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0444 Cancelación Patrimonio de Familia de María Blanco y Edwin Rojas.

Revisado el expediente anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 6 de julio de 2022 esto es *Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931 e Indicar lugar de residencia del menor de edad y de los interesados en este trámite, a fin de establecer la competencia del conocimiento del mismo*, igualmente se advierte que el poder aportado no se encuentra suscrito por el abogado ni tampoco la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd629247b03e4887e30cee624b7ac224f0be4eba65c2291662266938bb958d1**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 372 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de José Carmona.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la apoderada de los interesados.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 4° y 6° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

ANTECEDENTES

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Afirmó la parte interesada, que GUSTAVO CARMONA ABRIL otorgó poder al abogado ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO, sin embargo, se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos sin que aquel hubiese sido reconocido como heredero, lo cual le impidió ejercer su derecho de contradicción y violó su derecho al debido proceso.

- De igual forma, en la diligencia de inventarios el acreedor solicitó el cobro del pasivo adeudado, el cual es diferente al pedido en la demanda y no allegó la actualización del crédito en copia auténtica expedida por el respectivo juzgado donde cursó el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 4° y 6° del artículo 133 del C.G.P., respecto a la primera de estas, la misma sólo se configura cuando un abogado carece de poder e interviene dentro del proceso o no lo acredita documentalmente, dicha causal también se puede presentar cuando un menor de edad o persona que requiera actuar a través de su representante legal actúe directamente, la cual no aplica en el presente asunto, teniendo en cuenta que el abogado ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO fungía como apoderado de la cónyuge supérstite.

Además, habrá de tenerse en cuenta que dentro del trámite sucesoral, se ordenó el emplazamiento de todos aquellos que acreditaran su interés en intervenir dentro del sucesorio, actuación forzosa en favor de los interesados y no en su contra, lo cual permite que el trámite pueda adelantarse normalmente y los intervinientes asuman el proceso en el estado en que se encuentre.

Respecto a la segunda causal alegada, se reitera que, se estructura cuando se impide el derecho para presentar alegatos o se viola el derecho de defensa, sin embargo nótese que, el abogado ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO fue notificado en estrados de la nueva fecha de audiencia, la cual se celebró el día 20 de noviembre de 2020, quien, no compareció a la diligencia para ejercer su derecho de defensa y oponerse a la partida del pasivo presentada, es decir no se le privo de tal oportunidad, sino que éste no hizo uso de ella en el momento oportuno.

Asimismo, el inciso 3° de la regla 1ª del art. 501 del C.G.P., indica que:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por

el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

Así las cosas, se declarará infundado el incidente de nulidad, reiterándose que, el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P., permite que las personas que quieran comparecer dentro del sucesorio y acrediten su interés, puedan reclamar sus derechos y comparecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c422fec5f54fc06223c6d3e1baa3c95d7f989e80e793b9b4833195b4f2c1**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 134 Ejecutivo de Alimentos de Ginna Bolívar y Otro contra Jorge Amaya.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-315080 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el referido bien inmueble que se encuentra en cabeza del demandado, por cuanto se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee8ab48ca4d296e4db9c3c8aab3018e90147b6dd56909de1dfb539d463ba16**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2022-00020 Apelación Medida de Protección de Geraldine García en contra de Edwin Pinto.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 19 de noviembre de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine*, la Comisaría de Familia recibió denuncia por parte de la accionante **Geraldine García Vanegas** quien manifestó a través de una llamada a la línea de vida haber sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte de su compañero permanente **Edwin Pinto Irreño**, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se escucharon los testimonios de las partes. En la audiencia, la víctima se ratificó en la denuncia y el accionado aceptó de manera parcial los cargos, por ello, y una vez analizadas las pruebas la Comisaría impuso medidas de protección definitivas en contra del accionante, **ordenando además el desalojo del accionado de la vivienda en la que residen las partes**, la accionante y el accionado presentaron recurso de apelación, contra esta última disposición, bajo el argumento de querer continuar con la convivencia como pareja.

Una vez revisado el expediente y valoradas las pruebas en conjunto, esto es, la declaración de la accionante, el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y la aceptación parcial de los cargos del accionado, sumado a la confesión que presento de tener un problema de alcoholismo, encuentra el Despacho que la decisión emitida por la Comisaría de Familia es la más adecuada para proteger a la víctima e impedir que vuelva a ser agredida, física, verbal y psicológicamente, sin embargo, al encontrarse las partes de acuerdo en continuar su convivencia como pareja, resulta procedente revocar tal

disposición, requiriendo a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a las órdenes y tratamientos impuestos en la sentencia emitida por la Comisaria.

En virtud de lo anterior, se revocará parcialmente la decisión en lo que respecta a la orden de desalojo del accionado y se confirmará en lo demás la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el ordinal b del numeral primero, del fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá el 19 de noviembre de 2021, emitido en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822b63817b7f411cc8d900200cb5ff4c9acfd9a4d6534ab07ec7a404b9c3ec**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 28 – C1 del expediente digital folio 4, previo a resolver lo que corresponda frente a la adjudicación de apoyo provisional a favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS *para adelantar toda la representación judicial*, acredítese que se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, lo anterior teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos visible en el C1- anexo 32 y lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Revisada la respuesta de la registraduría visible en el anexo que antecede, por secretaria requiérase a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de junio de 2021, esto es LEVANTAR la anotación de interdicción provisoria inscrita en el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS. **Oficiese** haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7f6899eb4c2b7c33107d7882b595a9fd4c64bdfd3f48a443ddf8195366154**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0753 Investigación de la Paternidad de Angee González
contra Arley Caicedo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 06, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio).

Se requiere a la actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. de la providencia inmediatamente anterior, como quiera que la prueba de ADN resulta indispensable para continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e435cd5c6081f9a60aaace47fa34bcab0fce87c55698c615eb550fab88919530**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Jessica Macea.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4. del auto de fecha 6 de abril de 2022, en el sentido de señalar que: *Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, secretaria realice la consulta de la demandada en el sistema ADRES.*

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Atendiendo la consulta al sistema ADRES visible en el anexo 07 del expediente digital en la que se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria, **oficiese** a SALUD TOTAL EPS, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5060c779f1a8310095ee97afc5887f760d85184e5011225bcd9157dc149e6**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0299 Ejecutivo de Alimentos de Elsy Benavides contra Robinson Romero.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07-C2 del expediente digital y revisado el expediente en el que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria requiérase al pagador de la empresa RJ SERVINGENIERIA LTDA., a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. A-378 de fecha 28 de julio de 2021 (anexo 06-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la oficina de instrumentos públicos visible en el anexo 08 -C2 del expediente digital, téngase por agregada al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d712d34fab8050c4f08519402f3dba59f7d14620b471d375888da8bdcb52ab2

Documento generado en 02/08/2022 12:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2022-00034 Consulta de la Medida de Protección en favor de Angélica Díaz y en contra de Pastor Urbano.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el día 17 de diciembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGÉLICA DE LA ROSA DÍAZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de PASTOR URBANO BOLAÑOS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 24 de agosto de 2015. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 08 de septiembre de 2015.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de diciembre de 2021, previa denuncia por medio de una llamada de vida, la Secretaria de la Mujer solicita trámite de incumplimiento a la Medida de Protección, por nuevas agresiones por parte del demandado en contra de la accionante, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció parcialmente los hechos. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que el accionado reconoció de manera parcial los hechos denunciados y que dentro de los mismos se encuentran situaciones de agresiones físicas con arma corto punzante, que le generaron a la incidentante una incapacidad de 25 días según el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, razones por las cuales se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

r.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c8f945fb4aba4bdc3714ad2cc54627c3fc5703130770bccccda60c0a73025**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0081 Divorcio de Norma Pedreros contra Gerson Alvarado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital anexo 005, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ce93976c1751155ca5f8afc0a4b5eb6d00b087d2e081f2f841ad185f20ddc**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0426 Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco de Colombia, Oficina de instrumentos públicos y Banco de Bogotá visibles en los anexos 07 – 10 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207aa7d4d6ee65fbac1509f9687ce5a7a095f2246c1caaae6d87df6b8f741777**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0718 Unión Marital de Hecho de Nacienceno Vargas contra Norella Londoño y Otros y Herederos Indeterminados de Libia García (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 07 y 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Carlos Eduardo Rodríguez Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Revisado el expediente anexo 10, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación de la demanda, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eced3a115f07cd8902079665c76e8d57768348f9e8ef43db068d88acedd9f56**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0751 Privación de Patria Potestad de Sandra Chungana contra Edwin Vega

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso (anexo 10 del expediente digital), desde el día 30 de marzo de esta anualidad como se evidencia en el folio 2 del anexo antes referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 19 del mes de octubre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 09 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes aportados por el apoderado, de quienes se aporta datos de contacto, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., previo a la fecha de la audiencia antes señalada cítese por el medio más expedito a los parientes por línea paterna y materna del menor de edad.

Para los efectos de ley téngase en cuenta el pronunciamiento de la abuela paterna visible en el anexo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7d46940e86dda865113962a3686d6cc78fd7db1333d619c381569de7d9d**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 047 Privación de Patria Potestad de Lilia López contra Edinson Bossa.

Atendiendo la solicitud del Defensor de familia adscrito al despacho visible en el anexo 10 del expediente digital, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la notificación al demandado corresponde a la dirección aportada por Salud Total EPS (folio 2 anexo 08 del expediente digital) y como quiera que a folio 5 del anexo 10 del expediente digital, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, se ordena EMPLAZAR al demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes de la niña NSBL, de quienes se dice desconocer su paradero, ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital)

Cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna de la menor de edad relacionados en el anexo 01- folio 5 del expediente digital, lo anterior conforme lo ordenado en auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcc91ed995d2826e3beea367ebea967231e9650eed4d75048663ba684bf28a**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0082 Unión Marital de Hecho de Yolanda Góngora contra Diego Puentes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda y como quiera que en el anexo 08 se aporta citación de que trata el art, 291 del C.G.P., se advierte que obra en expediente digital anexo.09 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado LUÍS FERNANDO MORENO NARVÁEZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo referido).

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene que el demandado contesto la demanda y acepta las pretensiones más no la totalidad de los hechos expresados, para considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem, además de presentar excepciones.

Para los fetos de ley, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., **se fija el día 20 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a

efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384fa95b387805e11c943e0f269af0bf00f3875819037808e08c8ae523959f98**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.)

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Luis Eduardo Franco Franco* se encuentra notificado del auto admisorio de manera personal desde el día 9 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 05 del expediente digital, y los demandados *María Helena Franco Páez*, *Juan Bautista Franco Franco*, *Efraín Franco Páez* y *José Rufino Franco Páez* se encuentran notificados del auto admisorio de manera personal desde el día 17 de marzo del año que avanza, tal como se evidencia en las actas visibles en el expediente digital anexos 06-09 del expediente digital quienes dentro del término legal conferido NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.12 y 13 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 5. del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, en el sentido de señalar que se RECONOCE a la abogada **MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS** como apoderada de la actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Así mismo y como quiera que los demandados se notificaron de la demanda de manera personal y exhibieron su documento de identidad este juzgador advierte la necesidad de corregir sus nombres en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en la citada norma así: se corrige el numeral 1. del auto antes referido, en el sentido de señalar que la demanda se adelanta contra **EFRAIN FRANCO PAEZ, JOSE RUFINO FRANCO PAEZ, MARIA HELENA FRANCO PAEZ, LUIS EDUARDO FRANCO FRANCO, JUAN BAUTISTA FRANCO FRANCO** y JULIO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ y no como quedo anotado en dicho proveído. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Revisado el expediente anexo 14, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere, para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que

trata la referida normatividad, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Laura Alarcón Rodríguez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e28b0ba757780ddfe9862b5475678f1a6bed3b3166c233bcd870815feca4**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

Atendiendo la solicitud visible en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que en la respuesta a la NUEVA EPS S.A, por secretaria requiérase para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibida la comunicación, procedan a dar respuesta a lo solicitado mediante oficios No. G-03 y E-123, esto es informe el nombre y dirección física y electrónica del empleador del demandado y no solo los datos de contacto como se refirió en respuesta visible en el anexo 12 – C2 del expediente digital. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. **Oficiese** anexando copia de los oficios en mención. Téngase en cuenta para el efecto la dirección electrónica certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8eeb296320c48195866bde7790bc770dcfd7dfced8847ee2d4236f71312f6**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en
contra Nayi Payares.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del actor anexo 14 – C1 del
expediente digital, por secretaria **oficiese** a la EPS SANITAS. a fin de que se
informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa
entidad, nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7909f4e9c067fb4c7fc82f0d63f25206e05a0c609be44fe9697d1d602f89**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0519 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz Camejo contra Yubel Chaves.

Visto el informe secretarial (anexo 14 del expediente digital), se advierte que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia dictada en audiencia de fecha 19 de julio de 2022. **Oficiese**. Para el efecto téngase en cuenta las direcciones aportadas en el chat de la audiencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527b292f7eb33ecbfdbb5480c23e3c8db04b5b1e822d692163476a2643464c8**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0521 Privación de Patria Potestad de Francis Martínez contra Diego Vásquez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos vía WhatsApp al número telefónico aportado por COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. (anexo 12 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 29 de marzo de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 14-folio 3 y 4 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 12 del mes de octubre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a4e8890c09ad348bd544fb2485205780a539141522939b707f6ce4aa9353c**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0299 Ejecutivo de Alimentos de Elsy Benavides contra Robinson Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 15 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 18 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fdf03598e4d1445f6b2f97cae723b97e8e9fd25e33709515a414980d3613f**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

2016 – 120 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Ángela Camargo dentro de la Sucesión de Santiago García.

Téngase por agregada la copia auténtica y apostillada de la escritura pública No. 19048 de la Notaria Cuarta de Panamá del 28 de agosto de 2013 y que aporta la abogada ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, la cual fuera solicitada de oficio por este Despacho.

Teniendo en cuenta que de oficio también se solicitó información al Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que informen a este Despacho la etapa procesal en la que se encuentra el juicio de Nulidad de Testamento del causante, una vez se allegue dicha información se dará continuidad al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5e744fa6f3794163ba70e2882526a9ad7528c9222bfadf0a3e61f3bf71ffe**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

NEGAR la solicitud realizada por el acreedor GERMAN ROJAS OLARTE, teniendo en cuenta que la información solicitada no incide dentro del presente asunto y la misma podrá solicitarse ante el Juzgado que avoque el conocimiento del proceso de insolvencia del demandado FERNANDO MURILLO MONSALVE.

Téngase en cuenta que, el abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO continuara fungiendo como apoderado del demandado FERNANDO MURILLO MONSALVE, toda vez que, al abogado LUIS ERNESTO MORENO DIAZ únicamente se le faculto para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De otro lado, a fin de que el partidor proceda a rehacer el trabajo de partición, la parte interesada deberá suministrar información al auxiliar de la justicia e indicarle si se ha actualizado ante el Juzgado de Origen el pasivo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, para ello, se le otorga el término de diez (10) días, so pena de tenerse en cuenta el monto inventariado en la audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre de 2021.

Una vez vencido el anterior término, sin que el auxiliar de la justicia haya obtenido información alguna respecto de la actualización del crédito, deberá allegar el trabajo de partición en un término de cinco (5) días, conforme a los valores relacionados en las respectivas audiencias de inventarios y avalúos. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico hyafabogados01@gmail.com**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada del 7 de julio de 2021 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d38ac7cf6f8c9fc439f354cf8e0c25b10d30ebb1f5fa5a32e9efb540e5b727**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0239 Adjudicación Judicial de Apoyos de Lelys Mican en favor de Angelica Castiblanco.

Atendiendo la solicitud del señor procurador adscrito al despacho, visible en el anexo 22 del expediente digital, se advierte que la valoración de apoyos fue ordenada por auto de fecha 21 de febrero de 2022.

De la valoración de apoyos realizada a la señora ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN visible en el anexo 23 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c4816569b9ca7ce65e045e6caeef6fe40879b2a6acb8111cdaa85d8c42bee**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta contra Juan Neuta

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 23 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Luis Alejandro Torres Rocha* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem del señor *Juan Neuta Ríos*, al profesional en derecho *Rocío López Comba*, en los términos ordenados en providencia de fecha 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Téngase en cuenta para los efectos de ley la nueva dirección de notificación y datos de contacto de la apoderada del actor visible en el anexo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c705aac503642c63866a95c3c693fabbe5021feedab3fea802ae42625cbf7**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Mediante auto del 14 de octubre de 2014, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto SEGUNDO INOCENCIO PINEDA, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a BERTHA CARREÑO DE PINEDA en calidad de cónyuge supérstite del causante y a los señores EDGAR FERNANDO y DANIEL ERNESTO PINEDA CARREÑO en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS en calidad de hijos de la causante, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo partitivo.

Como quiera que al revisar el trabajo partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 27 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b83fb4b93f3f5ca585cf919afec2ec1f4bb9b4c9955cc7923257fe3838819e**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala, Lucia Araque y Herederos Indeterminados de Jorge Cala (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 29-C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que en observancia a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones de la demanda es de potestad de la parte actora, por lo que deberá ser ella quien de manera clara y expreso manifieste su voluntad de hacerlo y a fin de dar celeridad al trámite coadyubada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1430f00e0497a95080df10c360a11025b284ddcc6c371bffe79affb1106732**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, visible en el anexo 28 del expediente digital, se advierte que frente a la medida provisional de adjudicación de Apoyos la misma será resuelta en el cuaderno 2 de medidas en providencia de la misma fecha.

Por secretaria envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo djhuertasm@yahoo.com conforme lo solicitado en el anexo antes referido.

La Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de julio de 2021, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

De la valoración de apoyos realizada al señor *Fernando Castiblanco Cobos* visible en el anexo 32 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3995c8573678ef00fcae593e64351a6b51f4c3f2789fbfc33aba9d3f2d891e**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra del auto proferido el día 25 de abril de 2022, el cual denegó el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Respecto de la procedencia del presente recurso de reposición, como requisito para acudir en queja, es preciso señalar que a voces del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, razón por la cual, no es necesario volver en discusiones respecto al contenido de la providencia que dio origen al mismo. Ello, en concordancia con lo normado en el art. 353 del mismo estatuto, conforme al cual *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”*.

Por lo anterior, considera este juzgador que la providencia que dispuso no fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, se confirmará el auto censurado y se dispondrá el envío del expediente digital, incluyendo la presente providencia, con el fin de que se surta la queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital, así como de este proveído, a fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14c887bdae4bdafbc645bf275cffe2383a194a0b26566d1d182d1cf5709ecb**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 372 Sucesión de José Carmona.

Una vez ejecutoriada la providencia que resolvió el incidente de nulidad, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite sucesorio.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5dc36574c695f280f5ce5328fd17cdc6a56e1937af129ccf262fc027379a8**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

La apoderada de la cónyuge supérstite presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del último párrafo del auto del 25 de abril de 2022 que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

Una vez revisado el plenario, le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, al haberse concedido el recurso de alzada en contra del auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares y el recurso de queja en contra de la providencia que denegó fijar la caución para levantar las cautelas, no debió haberse ordenado el secuestro de los bienes inmuebles, dado que aún no se han surtido dichos recursos ante el Superior.

Así las cosas, se revocarán los párrafos 6° y 7° del auto censurado, en su lugar, no se decretará el secuestro de los bienes hasta tanto no se surtan los recursos ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR los párrafos 6° y 7° del auto censurado, en su lugar, no decretar el secuestro de los bienes inmuebles, hasta tanto no se surtan los recursos ante el Superior.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb0ff561a379246c37395026511dad7b3be48d7d623527348076ae3c9b9bff**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía de Villa de Leyva/Boyacá para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2014 a 2022.

De otra parte, aunque los abogados de los interesados allegaron acuerdo transaccional para dar por terminado el presente asunto de común acuerdo, previo a su aprobación, deberán indicar a este Despacho si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales, en este último caso, deberán indicar de común acuerdo quien realizara el pago de los montos adeudados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que deben realizar las declaraciones de renta ante la DIAN y el pago de las obligaciones tributarias adeudadas ante la Secretaría de Hacienda, la Alcaldía de Tunja y Villa de Leyva por concepto de impuestos prediales, a fin de dar continuidad al trámite.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Veinticuatro de Familia Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de honorarios, el cual ordenó el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al heredero CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ por la suma de **\$13.000.000**, póngase a disposición dicha suma para ese Despacho. **Oficiese y comuníquese a ese Despacho que se tomó atenta nota de la medida.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1031e232ed760c3d8bef9c25d3cbcd33084091b99981fd950856a45e0c99c**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se indica que se ordena el embargo de los derechos que por gananciales le puedan corresponder al cónyuge supérstite de la causante, medida que fuera ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **por secretaria comuníquese** a la oficina de apoyo que, dentro del presente asunto HERNANDO RIVERA ROMERO en calidad de cónyuge supérstite fue notificado en debida forma del proceso y guardo silencio, con lo cual se presume que repudió la herencia que le podía corresponder dentro del sucesorio (art. 492 del C.G.P.)

De otro lado, teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado y que obra en el anexo 35 del expediente digital, previo a su aprobación el apoderado deberá tener en cuenta el siguiente aspecto:

a. Tener en cuenta que el cónyuge supérstite repudio la herencia, toda vez que guardó silencio y no compareció dentro del proceso, por ello, deberá distribuirse conforme a derecho la herencia entre los demás herederos.

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc73d5ac4bb5bc59bca29739cb85b80042d1f12bba36a59b8bd0c95078e2b7**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los hijos del cónyuge supérstite, en contra del aparte final del auto proferido el 2 de mayo de 2022, el cual negó el reconocimiento de los señores JACQUELINE y HERNANDO RIVERA DUQUE, toda vez que no figuran como hijos de la causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Habrà de tenerse en cuenta que, le asiste razón a la recurrente al indicar que, no solicitó el reconocimiento de sus poderdantes en calidad de herederos, por el contrario, solicitó que se fijara fecha de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, a fin de inventariar un pasivo que le corresponde exclusivamente al cónyuge supérstite y no a la causante.

Al respecto habrá de indicarse que, en primer lugar, la norma procesal no dispone que se fije fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, puesto que los interesados podrán presentar el escrito inventario de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberá anexarse los documentos que acrediten dichas partidas; en segundo lugar, la acreencia que se pretende relacionar se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge supérstite y no de la causante, lo cual resulta inviable para tenerla en cuenta dentro de este asunto.

Finalmente, se itera que, el cónyuge supérstite repudió la herencia, toda vez que guardó silencio y no compareció dentro del proceso, tal y como lo prevé el art. 492 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho revocará el inciso final del auto censurado, en su lugar, negará fijar fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, toda vez que, la acreencia que se pretende relacionar se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge supérstite y no de la causante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto censurado, en su lugar, negar fijar fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, por cuanto la acreencia que se pretende relacionar se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge supérstite y no de la causante.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920b1c7ca9643cee41e4e7d313be0ae06ff338e3ee6b027b6d4f8c96f80d159b**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Previo a reconocer a los herederos por representación del extinto MIGUEL LEONARDO MAURICIO CALDAS TAFUR, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno del causante, o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el fallecido MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ y CARMEN TAFUR DE CALDAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 6 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos grupopabogados@gmail.com luzforero@yahoo.com isacrisgomez@gmail.com y mariaclaracaldas66@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d7dce7e176598b0ec000366932deffc3305d9607bb745ad0902d5787b440c**

Documento generado en 02/08/2022 12:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>